RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001-31-05-003-2019-00020-01
Demandante.	Amanda García de Giraldo
Demandado.	Fundación Caritas Diocesana de Pereira, Luz Marina Narváez González y Colpensiones
Juzgado de origen.	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	**Contrato de trabajo – Cálculo Actuarial**

Pereira, Risaralda, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 11 de 29-01-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Amanda García de Giraldo** contra **Fundación Caritas Diocesana de Pereira, Luz Marina Narváez González y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende la señora Amanda García de Giraldo se declare la existencia de dos contratos de trabajo así: i) con la Fundación Caritas Diocesana de Pereira entre el 01-06-2008 y el 31-12-2011 y; ii) con la señora Luz Marina Narváez González entre el 03-02-2015 y el 30-01-2016. En consecuencia, se condene a ambos empleadores al pago del "*título pensional"* a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, más las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones respecto de la fundación en que: i) suscribió varios contratos de trabajo con ella así: entre el 18-11-2008 al 31-12-2008, del 01-07-2009 al 31-12-2009, del 01-03-2010 al 30-06-2010 y tuvo varios otrosí del 01-07-2010 al 31-07-2010, del 01-09-2010 al 31-012-2010 y del 01-07-2011 al 31-12-2011;

ii) laboró desde el 01-06-2008 al 31-12-2011 de manera ininterrumpida, pues mientras se elaboraba el contrato ella continuaba prestando el servicio; iii) el salario para los años 2008 y 2009 fue de $600.000; para el año 2010 de $750.000 y para el 2011 de $619.000, que se cancelaba de manera quincenal; iv) el horario laboral era de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Respecto a la señora Luz Marina Narváez González manifestó: i) prestó sus servicios a esta entre el 03-02-2015 y el 30-01-2016 como empleada doméstica; ii) le cancelaban el 70% del salario mínimo, ya que el otro 30% se lo daban en especie, al vivir en la casa de la demandada; iii) el horario laboral fue de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.;

iv) le solicitó el pago de los aportes a la seguridad social dejados de cancelar durante la relación laboral; v) la empleadora requirió a Colpensiones para que realizara el cálculo actuarial, pero éste guardó silencio; vi) instauró una acción de tutela para obtener una respuesta a su petición sobre el título pensional, la que fue fallada a su favor por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero Colpensiones no resolvió la solicitud.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se opuso a las pretensiones al indicar que ninguna estaba dirigida a ella, pero propuso como excepciones de fondo las que denominó: "Inexistencia de la obligación demandada", "Prescripción" y "Buena Fe".

La señora **Luz Marina Narváez González** no se opuso al *petitum* de la demanda salvo a la condena en costas procesales, por cuanto ella ha estado presta a cancelar las sumas que adeuda, pues aceptó los hechos de la demanda en lo que a ella se refiere.

La Fundación Caritas Diocesana de Pereira se opuso a las pretensiones y para ello argumentó que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios, entre los que hubo interrupciones; asimismo, que lo que devengó fue honorarios más no salario, correspondiéndole a ella pagar la seguridad social como se dejó consignado en tales convenios y el cargo ejecutado fue de auxiliar comunitaria. Formuló como excepciones las que denominó: "*Inexistencia de la relación contractual labora*l", "*cobro de lo no debido*", "*pago total de las obligaciones correspondientes al contrato de prestación de servicios independientes*", "*multiplicidad de contratos*", "*prescripción*" y "*compensación*".

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre la señora Amanda García de Giraldo y la Fundación Caritas Diocesana de Pereira existieron varios contratos de prestación de servicios suscritos entre el 18-11-2008 al 31-12-2008, del 01-07-2009 al 31-12-2009, del 01-03-2010 al 30-06-2010 y del 01-09-2010 al 31-12-2010; correspondiéndole a la demandante cancelar el pago de la seguridad social durante dichos convenios; asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la asociación demandada y por Colpensiones y condenó en costas a la actora a favor de dichas entidades.

Para arribar a tal decisión consideró que si bien se acreditó la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la Fundación Caritas Diocesana de Pereira, la misma no fue subordinada ni dependiente como se acreditó, toda vez que era la señora García de Giraldo la que decidía a qué horas, en qué evento o qué actividad ejecutaba, sin que personal de la fundación le diera órdenes o instrucciones ni de cómo realizar su trabajo.

Agregó, que la actora tampoco desarrolló la labor de manera ininterrumpida, pues como los testigos de la parte demandada manifestaron, en tanto dependía de los contratos que pudiera suscribir la fundación con la Gobernación de Risaralda, de ahí que se observó en los documentos aportados al expediente que existió un espacio de tiempo entre la suscripción de un contrato y otro.

Así las cosas, señaló que por la naturaleza del vínculo le correspondía a la demandante cancelar el pago de la seguridad social en pensiones, pues así fue estipulado en los diferentes contratos de prestación de servicios.

Por último, negó las pretensiones frente a la señora Luz Marina Narváez González e indicó que pese a que en la contestación de la demanda esta aceptó sin mayor reparo la relación laboral, lo cierto es que ninguna prueba se aportó al expediente que acreditara esos dichos; y además, porque por la edad que tenía la actora para el momento en que dice prestó el servicio doméstico –65 años- y siendo tan diferente esta labor a la ejecutada antes, se podía inferir que la demandada quiso favorecer a la actora.

3. Síntesis del recurso de apelación

La parte demandante solicitó revocar la decisión para que se declare la relación existente con la señora Narváez Gonzales, toda vez que los hechos fueron aceptados por esta al contestar la demanda.

Respecto a la Fundación indicó que sí existió subordinación porque la demandante le correspondía contestar el teléfono y permanecer en las instalaciones de la fundación así no existiera un contrato de prestación del servicio, como lo indicó el padre José Manuel Ramírez Mejía.

4. Alegatos

Los presentados por las partes guardan relación con las materias objeto del recurso de apelación

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

De entrada cumple advertir que si bien la *a quo* en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y que se llevó a cabo el 21-08-2020 omitió estudiar la excepción previa denominada "*compromiso o cláusula compromisoria*" propuesta por la Fundación Caritas Diocesana de Pereira, lo cierto es que dicha actuación por sí sola no genera una nulidad que deba ser decretada en esta instancia, pues la misma corresponde a una irregularidad que se tuvo por saneada al guardar silencio la Fundación accionada. Entonces, con dicha omisión se radicó la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral; pues se entiende que renunció a dicha excepción.

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior la Sala se plantea los siguientes:

i) ¿Se acreditó la existencia de varios contratos de trabajo entre la actora y la Fundación Caritas Diocesana de Pereira?

ii) ¿Basta que la codemandada, señora **Luz Marina Narváez González** acepte en la contestación de la demanda la relación laboral, para darse por acreditado el contrato de trabajo, cuando lo perseguido es la condena del empleador al pago del cálculo actuarial a favor de Colpensiones para acceder al reconocimiento de una pensión?

2. Solución a los problema jurídico

2.1. Fundamento Jurídico

2.1.1 Elementos del contrato de trabajo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; por último, un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar la parte demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la SL5471-2018.

2.1.2 Falta de afiliación del empleador – cálculo actuarial

Sobre este tópico la SCL de la CSJ señaló que tratándose de trabajadores dependientes, sus cotizaciones devienen de una efectiva prestación del servicio; sin embargo, en caso de que exista duda respecto de la vigencia del nexo contractual o la validez de esos periodos, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de la relación laboral, que de soporte a la misma, con el fin de evitar fraudes al sistema de seguridad social integral. Superado lo anterior, pese a la falta de afiliación, que es el caso que nos ocupa, el empleador deberá cancelar los aportes a través un cálculo actuarial, en consonancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1887 de 1994 "*pues esto simplemente supone un remedio a una falta de afiliación, que en condiciones normales debió haberse generado, por obligación del empleador"* (sentencia CSJ SL015-2018, rad. 43182, SL1561 de 2020, entre otras).

En efecto, el parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece que para efectos del cómputo de las semanas para tener el derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador; éste cómputo será procedente siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

2.2. Fundamento Fáctico

2.2.1. Frente a la codemandada Fundación Caritas Diocesanas

Bien. Procede la Sala a verificar si la promotora del litigio cumplió con su carga de demostrar si prestó sus servicios a favor de la fundación accionada en los términos de los contratos de prestación de servicios, como lo refirió en los hechos, que permita tener por satisfecho el primer requisito para la existencia de un contrato de trabajo.

Para tal en efecto se aportó al proceso los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Amanda García de Giraldo y la Fundación Caritas Diocesanas en los periodos de 18-11-2008 al 31-12-2008, 01-07-2009 al 30-12-2009, 01-03-2010 al 31-07-2020, 01-09-2010 al 31-12-2010 y del 15-07-2011 al 11-12-2011 (fl. 14 y siguientes tomo I), para desarrollar las actividades de: a) auxiliar comunitario, b) promotora comunitaria y c) tallerista; en los que se desacata que el objeto de cada uno de ellos era la ejecución de los convenios interinstitucionales suscritos entre ésta última y la Gobernación de Risaralda; convenios No. 840, 410, 287 y 1032, respectivamente.

Las funciones que debía ejecutar la demandante en cada uno de los contratos, fueron las siguientes, de acuerdo al cargo contratado:

Contrato de prestación de servicios – cargo auxiliar comunitario:

- "*Realizar la sensibilización del programa a las comunidades beneficiarias del mismo.*
- *Realizar el número de visitas que corresponda para el levantamiento de la línea base a través del instrumento diseñado para tal fin, a toda la población identificada dentro del proyecto atención integral a la población vulnerable del Departamento de Risaralda.*
- *Realizar al seguimiento, acompañamiento y evaluación de los talleres planteados en cada propuesta presentada.*
- *Acompañamiento en la realización de eventos que sean planteados, en cada propuesta presentada.*
- *Realizar los informes narrativos con la periodicidad pedida por el coordinador.*
- *Apoyar en la realización de la sistematización de toda la experiencia vivida en el proyecto bajo el instrumento elaborado por ello*".

Contrato de prestación de servicios – promotora comunitaria:

- "*Realizar la sensibilización del programa a las comunidades beneficiarias del mismo.*
- *Realizar el número de visitas que corresponda para el levantamiento de la línea base a través del instrumento diseñado para tal fin, a toda la población identificada*

dentro del programa de interés público para población vulnerable del Departamento de Risaralda.

- *Realizar al seguimiento, acompañamiento y evaluación de los talleres planteados en cada propuesta presentada.*
- *Acompañamiento en la realización de eventos que sean planteados, en cada propuesta presentada.*
- *Realizar los informes narrativos con la periodicidad pedida por el coordinador.*
- *poyar en la realización de la sistematización de toda la experiencia vivida en el proyecto bajo el instrumento elaborado por ello.*
- *Sistematizar la información de los beneficiarios recogida y transferida al Coordinador del proyecto, mediante el adecuado y oportuno diligenciamiento de las herramientas e instrumentos dispuestos para tal fin.*
- *Mantener actualizada la base de datos.*
- *Mantener actualizado el archivo físico.*
- *Hacer entrega de los informes mensuales y de actividades*
- *Hacer entrega de un informe final de ejecución de actividades y del contrato.*
- *Cualquier otra actividad que de acuerdo a sus capacidades, experiencia, y al objeto del presente contrato, le sean solicitadas por el Coordinador de Gestión y de Proyectos*".

Contrato de prestación de servicios – tallerista:

- "*Ejecutar acciones de carácter cognitivo y terapéutico que permita a los adultos mayores mejorar sus condiciones de vida y reforzar sus capacidades.*
- *Incrementar las capacidades de la población vulnerable del Departamento, por medio de procesos de acompañamiento y capacitación que permitan ampliar sus funciones y potencializar su rol como constructores de sociedad.*
- *Propender por el bienestar de las comunidades a través de estrategias de entornos saludables.*
- *Fortalecer los procesos de seguridad alimentaria impulsando iniciativas preexistentes de cultivos para auto consumo, promoción de buenos hábitos alimenticios y estilos de vida saludable.*
- *Desarrollar un buen escrito y material audiovisual que dé cuenta de los resultados del proyecto*".

De igual manera, fue allegado el contrato de cooperación interinstitucional No. 840 de 31-10-2008 suscrito por la Fundación accionada y la Gobernación de Risaralda cuyo objeto era realizar la atención integral a la población vulnerable de Risaralda categorizada en el SISBEN I y II (fl. fls 216 y ss Tomo II); las que una vez

identificadas por la Gobernación, se debía de programar una visita domiciliaria para determinar el tipo de ayuda requerida y la atención que se debía de brindar.

Prueba documental de la que se desprende que Amanda García de Giraldo debía ejecutar actividades determinadas dentro de cada uno de los contratos de prestación de servicios, y de manera específica debía realizar actividades de campo como visitas, tallares y acompañamientos a población vulnerable del departamento.

Ahora bien, resulta indispensable contrastar el objeto contratado con la prueba testimonial para dar cuenta de la prestación del servicio ejecutado por Amanda García de Giraldo a favor de la codemandada Fundación Caritas Diocesana.

Así, obra la declaración de Luz Marina Orrego que adujo ser amiga de la demandante y en ese sentido, narró que, de manera frecuente, al salir de su trabajo en horas de la tarde, visitaba a la demandante en las instalaciones de la fundación, lugar en el que la veía en la recepción contestando el teléfono; además aseveró que la demandante contaba con las llaves del lugar. Por otro lado, describió que la demandante tenía amistades en la Gobernación, pues había sido esposa de un gobernador y que por eso le daban los contratos; esto, porque ella también tenía vinculación con la Gobernación y conocía de esas situaciones.

Luego, los testigos Giovanni López Sánchez, José Isaí Londoño López y José Manuel Ramírez Mejía indicaron al unísono que la demandante fue vinculada a través de contratos de prestación de servicios, que dependían de la existencia de convenios interinstitucionales entre la Fundación y la Gobernación de Risaralda.

En ese sentido, José Manuel Ramírez Mejía, representante legal de la fundación codemandada, relató que la función de la demandante era hacer llamadas para las reuniones con las familias a las que se les iba a dar mercados y ayuda social. Llamadas que realizaba desde la fundación por contar con teléfonos y computadores.

Luego, Giovanny López Sánchez narró que conoce a Amanda García de Giraldo desde septiembre de 2008, fecha en que el testigo comenzó a laborar en la fundación y que eran los profesionales los que realizaban las labores de campo, que nadie le daba órdenes; además de señalar que la actora tenía buenas relaciones con la administración.

Por último, José Isaí Londoño López, coordinador del equipo, al que pertenecía la accionante para el año 2010 y 2011, refirió que esos contratos dependían de las partidas presupuestales de la Gobernación y, que era ésta la que determinaba las personas para ejecutar esos convenios interinstitucionales, en los que por lo general aparecía la demandante al tener buenas relaciones con la administración.

Precisó que él era el encargado de supervisar el trabajo de los integrantes del equipo, que él le pedía a la actora que le colaborara con llamar para concretar citas, nada más, ella podía hacer esa función desde la casa, no tenía que cumplir horario, inclusive, manifestó que ella los días lunes no iba a la fundación por estar en la eucaristía con el padre José Manuel Ramírez Mejía. Añadió que el equipo estaba conformado por profesionales, abogados, administradores, psicólogos, entre otros y, sabe que la demandante cancelaba salud, no pensión, pues les decía que ella estaba pendiente de recibir la jubilación por parte de su esposo y que tenía un hijo interdicto.

Declaraciones de las que se desprende que la demandante en ningún momento ejecutó las actividades convenidas en los contratos de prestación de servicios, por el contrario, su presencia en la fundación apenas se circunscribía a contestar un teléfono y programar citas; todo ello por la colaboración que le solicitó José Isaí Londoño López, sin que esto implicara una orden, pues como bien lo narraron todos los testigos, incluida la amiga de la demandante, cuando se realizaban los contratos de cooperación interinstitucional, la vinculación de la actora ya venía atada con ocasión a las buenas relaciones que tenía esta con la administración departamental, como se desprende de las declaraciones, especialmente de la rendida por Luz Marina Orrego, pues Amanda García había sido esposa de un gobernador.

Puestas de ese modo las cosas, la interesada no acreditó haber prestado los servicios a favor de la fundación en los términos reseñados en los contratos de prestación de servicios, sino otro diferente ajeno a una vinculación laboral, pues como se anunció su presencia en la fundación devenía de favores políticos. Aspecto que también permite inferir que la demandante contaba con total independencia pues, pese a que tenía unas actividades convenidas por las cuales recibió un dinero, lo cierto es que podía tanto incumplir dichas actividades, como cambiarlas por otras sin consecuencia alguna ni por su supervisor ni por persona que impidiera contrataciones futuras; razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia.

De otro lado, la Sala no le da credibilidad a la testigo María Elena Acevedo Arias quien si bien indicó que veía a la demandante en las instalaciones de la fundación, pues allí iba y la visitaba, no existe certeza respecto de cómo obtuvo su conocimiento, si se tiene en cuenta que al indagarse sobre sus dichos por parte del juzgado, refirió que ella en ese tiempo (2008 a 2011) por sus ocupaciones se distanció de ella, retomando su amistad ahora cuando la misma promotora la llamó para que rindiera la declaración.

2.2.2. Frente a la codemandada Luz Marina Narváez González

Auscultado el expediente aflora la confesión de la señora Luz Marina Narváez González en la contestación de la demanda, en la que aceptó la relación laboral con la demandante, en el cargo de servicios domésticos, los extremos temporales en que tuvo vigencia el contrato de trabajo; esto es, del 03-02-2015 al 30-01-2016, sumado a la declaración extra proceso rendida por la misma demandada el 18-11-2016, en la que aceptó la relación laboral y dijo que no había pagado los aportes a seguridad social en pensiones, porque la demandante estaba esperando un subsidio.

Confesión de la que se desprende la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la citada codemandada, sin situaciones particulares como la edad de Amanda García para el momento de la prestación del servicio aceptado por Luz Marina Narvaéz (fl. 13, c. 1), o su condición social – exesposa de un Gobernador –, o los vínculos a través de contratos de prestación de servicios, tengan la entidad suficiente como para derruir la confesión espontanea anunciada al contestar la demanda y en ese sentido próspera la apelación, aspecto que implica la revocatoria de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre Amanda García y Luz Marina Narváez González entre el 03/02/2015 hasta el 30/01/2016, por un salario mínimo, pues ninguna prueba se allegó que demostrará un salario superior. Tiempo durante el cual la empleadora debía cumplir con su carga de pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, que como se desprende de la declaración de existencia del contrato de trabajo, nunca realizó.

Ahora bien, en tanto el pago del cálculo actuarial pretendido por la demandante lleva al cumplimiento de una obligación inescindible es preciso agregar que dichas

semanas omisas solo serán integradas a la historia laboral de Amanda García de Giraldo una vez la empleadora Luz Marina Narváez González traslade a Colpensiones la suma correspondiente al periodo de afiliación echado de menos, con base en el cálculo actuarial, a satisfacción de la administradora de pensiones, dentro del plazo de un mes contado a partir de la comunicación de la liquidación que Colpensiones efectúe, en un periodo igual al anterior – 1 mes -, pero contabilizado desde la ejecutoria de esta sentencia, todo ello de conformidad con el inciso 12º del artículo 33 de la Ley 100/1993, modificado por la Ley 797/2003.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión frente a la Fundación Caritas Diocesana de Pereira, pero se revocará frente a Luz Marina Narváez González. Sin costas en esta instancia al prosperar parcialmente la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º, 2º, 5º, 7º y 8º de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Amanda García de Giraldo** contra **Fundación Caritas Diocesana de Pereira, Luz Marina Narváez González y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 3º y 4º para en su lugar:

"3º. *Declarar que Amanda García de Giraldo, identificada con c.c. 38.982.388, prestó sus servicios personales a favor de Luz Marina Narváez González, identificada con c.c. 30.292.474, desde el 03/02/2015 hasta el 30/01/2016.*

4º. *Condenar a Luz Marina Narváez González para que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la comunicación que le haga Colpensiones, pague a dicha entidad, el*

valor del cálculo actuarial por los aportes a seguridad social en pensiones que debió realizar desde el 03/02/2015 hasta el 30/01/2016. En consecuencia, se ordena a Colpensiones que dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, liquide el cálculo actuarial que corresponda por los periodos del 03/02/2015 hasta el 30/012016, para lo cual tendrá en cuenta como IBC una suma igual a un SMLMV para dichas épocas, y dentro de un plazo igual, comunique a Luz Marina Narváez González el valor obtenido. Además, ordenar a Colpensiones que una vez realizado el cálculo actuarial y pagado a su entera satisfacción, actualice la historia laboral de Amanda García de Giraldo, con inclusión del periodo transcurrido entre el 03/02/2015 al 30/01/2016".

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 6º en lo que respecta a la excepción formulada por Colpensiones frente a Luz Marina Narváez González que se declara no probada.

CUARTO: REVOCAR el numeral 8º para no condenar en costas a la demandada Luz Marina Narváez González.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notificación y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Sin constancia notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630097c3f4ff962f78916631c2e6e0093118384dd47dcde043a51c0f3646e010**
Documento generado en 03/02/2021 08:27:00 AM